Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: **No. 2016-61**
Acción: **EJECUTIVA**
Demandante: **DUVAN ANDRÉS PENAGOS**
Demandado: **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOURDES E.S.E. DE ATACO**

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho, se advierte que por error involuntario se corrió traslado a la entidad ejecutada para pagar y posteriormente para excepcionar conforme a lo ordenado en el artículo 431 y 442 del C.G.P., sin que a la fecha se encontrara ejecutoriado el auto que libró mandamiento de pago de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), debido a que se encuentra pendiente el trámite del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante visto a folio 172; razón por la cual, es del caso que el Despacho corrija tal situación y se tomen medidas pertinentes en aras de garantizar el debido proceso a las partes, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del medio de control que nos ocupa, se profirió auto que ordenó librar mandamiento de pago a favor del señor Duvan Andrés Penagos y en contra del Hospital Nuestra Señora de Lourdes E.S.E. de Ataco Tolima el cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), el cual fue recurrido por el apoderado de la parte ejecutante al considerar que en el referido auto no se libró mandamiento de pago por los porcentajes de cotización que le correspondía en conformidad con la Ley 10 de 1993, conforme lo ordenado en la sentencia de segunda instancia base de ejecución.

Por su parte, el Despacho, previo a resolver el recurso de reposición antes mencionado en providencia del 3 de mayo de 2018 ordenó requerir al apoderado de la parte ejecutante a fin allegara al expediente los recibos demostrativos de los pagos realizados por el señor Penagos entre el 1° de febrero de 2008 al 5 de enero de 2010, por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social (fol. 186).

Simultáneamente, en providencia del 3 de mayo de 2018, se resolvió negar la nulidad propuesta por el apoderado de la parte ejecutante, decisión que fue recurrida por él mismo, y mediante auto calendado 29 de mayo de 2018, se concedió recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el superior, procediéndose a remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo del Tolima, quien resolvió en segunda

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

instancia confirmar el auto recurrido, mediante proveído calendado 1° de abril de 2019, regresando el cartulario a este Despacho el 28 del mismo mes y año.

Una vez quedó ejecutoriado el auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, lo procedente era continuar con el trámite para resolver el recurso de reposición y subsidio apelación que se encontraba pendiente por resolver y no como equivocadamente se procedió a correr traslado a la entidad ejecutante para pagar y excepcionar conforme a lo ordenado en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

Así las cosas, para el Despacho es indispensable corregir la actuación procesal en mención, dejando sin efectos las constancias secretariales vistas a folios 191-193, debido a que es deber del Juez realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso[1], y en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial, para el caso objeto de estudio, se hace necesario dejar sin efecto las actuaciones surtidas con posterioridad a la constancia secretarial de fecha dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), vista a folio 36 Cdno N° 2, esto es, el término de traslado concedido a la entidad ejecutada para proceder a pagar y proponer excepciones vistas a folio 191-193, sin que antes se hubiere resuelto los recursos pendientes, luego, el auto que libró mandamiento no se encuentra en firme.

Por lo anterior, este Despacho considera pertinente corregir este yerro y encauzar el proceso de forma tal, que se evite una posible nulidad, por falencias que pudieron ser corregidas por este juzgador.

En ese sentido, con la finalidad de que el proceso se tramite conforme a derecho, garantizar el acceso a la administración de justicia, y se pueda continuar con el tramite respectivo para resolver los recursos pendientes, por secretaría, requiérase por última vez al apoderado de la parte ejecutante para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto calendo 3 de mayo de 2018 visto a folio 186.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS, en su integridad, las actuaciones procesales surtidas con posterioridad a la constancia secretarial vista a folio 36 del Cdno N° 2, así como el término de traslado concedido a la entidad ejecutada para proceder a pagar y proponer excepciones, actuación visible a folios 191-193, inclusive, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

[1] Art. 42 num. 12 C.G.P.

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

SEGUNDO: Por secretaría, **requiérase** por última vez al apoderado de la parte ejecutante para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto calendo 3 de mayo de 2018 visto a folio 186.

TERCERO: En firme la presente decisión, continúese con el trámite proceso en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
JUEZ

*DP.